



RESOLUCION No. CSJMER17-289
29 de diciembre de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00233 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Eduardo Gaitán Escobar, apoderado de los herederos en el Proceso de Sucesión No. 50313 40 89 003 2016 00464 00, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Eduardo Gaitán Escobar y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Eduardo Gaitán Escobar, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Sucesión No. 50313 40 89 003 2016 00464 00, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, en el sentido el proceso fue declarado abierto y radicado mediante auto de 27 de enero de 2017 y han transcurrido 10 meses sin que se haya fijado fecha para Audiencia de Inventarios y Avalúos, ni que se haya resuelto el memorial presentado el 26 de octubre de 2017, ni el recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo de 2017 contra la decisión de fecha 12 de mayo de 2017, el cual no ha sido recibido en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada por no encontrarse radicado en el Sistema de la Rama Judicial, situación que le está causando inconvenientes con sus representados ante la inactividad del proceso.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 29 de noviembre de 2017, bajo el No. EXTCSJMEVJ 17-233, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 30 de noviembre de 2017, misma fecha en la que se avocó conocimiento de dicha solicitud y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2188 de 1 de diciembre del año en curso, en el que se requirió a la funcionaria vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, Paola Andrea Ayala Duarte, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, tenemos que su inconformidad se centra en el presunto retraso que ha tenido el Despacho vigilado en el pronunciamiento de fondo relacionado con las solicitudes presentadas por el apoderado de los demandados, aquí quejoso y a la fijación de fecha para audiencia de Inventarios y Avalúos, luego que han transcurrido 10 meses desde que se declaró abierto el proceso.

En este orden de ideas, se procedió a realizar Visita Especial al proceso, en la que se pudo constatar que el 27 de enero de 2017 se declaró abierto el Proceso de Sucesión, el 12 de mayo del año en curso, se emitió auto en el que previo a fijar fecha para audiencia de Inventarios y Avalúos, se cita a la heredera para que manifieste si acepta o repudia la herencia, el día 18 del mismo mes y año el apoderado de los herederos presentó recurso de apelación contra la mencionada decisión, el cual se concedió en el efecto diferido ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada el 21 de junio de 2017.

Así mismo, se observó a folios 110 y 111, copia del correo electrónico de 2 de octubre de 2017, en el que la Juez vinculada, le solicitó al Ingeniero de Sistemas, modificar el reparto del recurso de apelación para que del Juzgado Civil del Circuito de Granada fuera remitido al Juzgado Promiscuo de Familia del mismo Circuito, el 28 de noviembre del año en curso, profirió auto en el que ordenó enviar directamente las copias del recurso de

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503

www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

alzada al Juzgado Promiscuo de Familia de Granada para su trámite y el 4 de diciembre de 2017, fijó fecha para la Diligencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora bien, en cuanto al informe rendido por la funcionaria judicial vinculada, en el que señaló que la inconformidad presentada por el quejoso, fue superada toda vez que el 5 de diciembre de 2017, profirió auto fijando fecha para Diligencia de Inventarios y Avalúos para el día 23 de enero de 2018 a las 2:00 p.m, decisión que fue notificada en estado el mismo día y que se le dio a conocer al interesado vía telefónica.

Así mismo, manifestó que en relación con el recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo de 2017, se le presentaron excusas por la demora en el trámite y se le hizo saber que no había podido ser tramitado porque el sistema de reparto solamente tiene incluidas las apelaciones direccionadas al Juzgado Civil del Circuito y no al Promiscuo de Familia de Granada, como procedía en este caso, por lo que se realizaron las gestiones ante la Oficina de Sistemas, pero debido a la falta de solución, se gestionó de manera verbal el recibo de la apelación con la titular del Despacho del Circuito, mientras se soluciona el reparto.

Finalmente, indicó que en cuanto al memorial allegado el 26 de octubre de 2017, presentado por el peticionario, el mismo se había traspapelado en la Secretaría del Despacho, pero que ya se tomaron las medidas necesarias para que no vuelva a suceder este tipo de situación.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad presentada por el quejoso, se centra en el tiempo que ha transcurrido desde que se abrió el proceso sin que haya pronunciamiento por parte de la servidora judicial accionada acerca de las peticiones efectuadas por el apoderado de los herederos, llevando 10 meses con un trámite Sucesorial inactivo que le estaba causando inconvenientes con sus representados.

Así las cosas, este Consejo Seccional concluye que el trámite del recurso de apelación, se debió a una situación administrativa de reparto en los recursos de apelación que retraso la remisión a la segunda instancia, pero que se pudo observar en el expediente el mismo fue concedido en el efecto diferido desde el 21 de junio de 2017 y la solicitud presentada por la Juez vinculada a la Oficina de Sistemas el 2 de octubre del año en curso y mediante auto de 28 de noviembre de 2017 ordenó el envío de copias al Juzgado Promiscuo de Familia para tramitar el recurso de alzada.

Y en cuanto a la fecha para Diligencia de Inventarios y Avalúos, se pudo establecer que con ocasión de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, la funcionaria requerida procedió a normalizar la situación de deficiencia, que se evidencia con el auto de 4 de diciembre de 2017 en el que fija fecha para la misma y la cual ya fue notificada al apoderado de los herederos.

Por las razones señaladas, este Consejo Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF11-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Eduardo Gaitán Escobar, en las actuaciones desplegadas por la funcionaria judicial, Paola Andrea Ayala Duarte en el Proceso de Sucesión No. 50313 40 89 003 2016 00464 00, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la servidora vinculada.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez accionada, una vez culmine la Vacancia Judicial, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite y en consecuencia, una vez en firme la decisión, procédase al respectivo archivo.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-233 de 29/nov/2017.